

7. – El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

8. – Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de consreñimiento.

Artículo 12. – *Gestión por delegación.*

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008 comenzará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Ayuntamiento de Villalmanzo

Producida la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, de la tasa sobre suministro domiciliario de agua potable y de la tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter fúnebre, acordada en sesión ordinaria celebrada al efecto el 2 de octubre de 2008, y tras el periodo de exposición pública de 30 días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose seguidamente el texto íntegro de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva. Dichas modificaciones surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810523/10478. – 68,00

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º–

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

- El 0,55% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,90% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

200810524/10479. – 68,00

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º - *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,1.

Clase de vehículo y potencia:

<i>Vehículos</i>	<i>Importe euros</i>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	163,13
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	91,63
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,67
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.